

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
SANTANDER

Suaita, Junio catorce (14) del año dos mil veintitrés. -

DEMANDANTE: Fabian Andrés Moreno Pico y otros
DEMANDADO: Sergio Giovanni Moreno Rodríguez
ACCION: Simulación.
RADICACION: 687704089001-2023-00045-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, este despacho advierte ser incompetente para el conocimiento del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a lo siguiente:

La apoderada demandante señala que el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita, es competente para conocer del asunto por: i) la naturaleza del mismo, y, ii) por la cuantía del proceso o precio del inmueble objeto de la controversia.

Así mismo, en el encabezado de la demanda, la parte actora en cumplimiento de la exigencia formal de que trata el numeral 2 del artículo 82 del CGP, informa que el único demandado Sergio Giovanni Moreno Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.076.596, es **“domiciliado y residenciado en la Calle 4 No. 4-48 y 4 – 42 del Municipio de Valle de San José – Santander”**.

Visto lo anterior, resulta claro que la naturaleza del asunto y la cuantía del proceso, no están legalmente previstas como supuestos de hecho, que por el factor territorial puedan atribuir la competencia, siendo entonces, el lugar de domicilio del demandado que el actor informa, el que determina la competencia territorial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que dispone lo siguiente:

“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Como precedente aplicable, se tiene que en proveído de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del proceso 2012 – 00241 que resolvió un conflicto de competencia similar al punto que nos ocupa, expresó

“(...) En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)”

Por tales razones y en virtud de lo reglado en el artículo 28 aludido y en concordancia del artículo 29 del Código General del Proceso, este despacho dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C. G. P. procediendo a rechazar de plano la demanda y en consecuencia remitirá las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSE SANTANDER, por considerarlo competente, en tanto es el lugar de domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE Suaita, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de simulación promovida por Fabian Andrés Moreno Pico, Yerson Alexander Moreno Pico, Luis Fernando Moreno Pico, Juliet Steffany Moreno Pico contra Sergio Giovanni Moreno Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias en la forma indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA